



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2021-00071
Demandante: John Alexander Daza Caicedo y otros
Demandado: Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Reparación directa

Auto Interlocutorio N°444.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto N°406 del 14 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

1. En la anotada providencia, se declaró probada la caducidad, según los argumentos que se expresarán en la parte motiva.
2. Contra ella la parte demandante propuso la alzada, cuyos fundamentos de hecho y de derecho serán determinados en la parte motiva.
3. Compete al magistrado sustanciador resolver la alzada, conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, como se evidenciará, no se termina el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones se fundamentan, en lo que interesa a este auto, que Yhon Alexander Daza Caicedo fue vinculado a un proceso penal, donde fue privado de la libertad y fue condenado en primera instancia según sentencia del 11 de octubre de 2017, revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 10 de abril de 2018 y contra el cual se formuló el

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2021-00071
Demandante: John Alexander Daza Caicedo y otros
Demandado: Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Reparación directa

recurso de casación, que fue inadmitido por auto del 13 de marzo de 2019, proferido por la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

2. El Juzgado de primera instancia declaró probada, de oficio, la caducidad indicado que si la sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el día 4 de abril de 2018, mediante Acta No.087, absolvió al demandante, el día 5 ordenó la libertad inmediata de este y el 10 del mismo mes y año, se leyó tal fallo; que el término para presentar la demanda *prima facie* vencería el 11 de abril de 2020, pero se suspendió el viernes 16 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia por Covid-19, cuando había transcurrido 1 año 11 meses y 4 días, que los 26 días restantes continuaron a partir del 1º de julio siguiente y habían vencido cuando se adujo la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de septiembre de 2020 y, además, la demanda se presentó el 21 de abril de 2021.

3. La actora apeló indicando que si bien los hechos relatados corresponden con la realidad, el Juzgado olvidó que contra la sentencia de segunda instancia se presentó el recurso de casación, que fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera, mediante auto del 13 marzo de 2019, que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen de Bolívar Cauca y este emitió "*Constancia de Ejecutoria...de fecha 9 de julio de 2019*". De allí que el plazo para presentar iría hasta el 14 de junio de 2021, descontando los días en que se suspendieron los términos por la pandemia.

4. El problema jurídico que debe resolverse es precisar si la caducidad principia a correr desde el fallo absolutorio de segunda instancia y donde se ordenó la libertad inmediata del aquí demandante, o desde la inadmisión del recurso de casación que fuera propuesto por la Fiscalía.

La tesis del Juzgado es que la caducidad debe contarse desde el fallo absolutorio de segunda instancia conforme lo ha señalado el Consejo de Estado en providencia citada por la Corte Constitucional en sentencia C-667/15. Mientras que para el demandante debe contarse a partir de la inadmisión del recurso extraordinario, ya que en esa misma sentencia la Corte señaló que "*...las sentencias proferidas en segunda instancia en un proceso penal quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas cuando no se hayan interpuesto los recursos legalmente procedentes, lo que quiere decir que cuando se haya presentado contra las mismas el recurso*

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2021-00071
Demandante: John Alexander Daza Caicedo y otros
Demandado: Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Reparación directa

extraordinario de casación, no quedan en firme mientras dicho recurso no sea resuelto”.

Para resolver el problema jurídico se analizarán i) algunos aspectos generales sobre la caducidad, ii) la suspensión de esta, iii) sobre la caducidad en la privación injusta y su relación con la casación en penal y iv) en caso concreto.

5. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA CADUCIDAD.

La caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se limita en el tiempo el derecho a ejercer determinada acción, con lo cual se busca materializar la seguridad jurídica que es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, al tiempo que se asegura la coherencia del sistema jurídico integrando a él el principio general del derecho que proscribe beneficios a partir de la propia negligencia. Por tanto, el acceso a la administración de justicia implica la carga de un ejercicio oportuno de la acción. Bajo el anterior entendido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 447/11, señaló:

“(…) la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones. Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho. Así pues la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. Por ello, el señalamiento legal de un término de caducidad es el resultado de la necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a la comunidad en general, y de esta manera, brindar estabilidad jurídica a las situaciones debidamente consolidadas por el transcurso del tiempo, como en este caso, a los actos administrativos tantas veces referidos. El derecho de acceso a la administración de justicia no es incompatible con la existencia de una institución que establece que quien, gozando de la facultad de ejercer un derecho, opta por la vía de la inacción o de la actuación tardía”.

Ella extingue la acción, no es susceptible de renuncia, opera a partir de la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, por regla general no admite suspensión y debe ser declarada aún de oficio cuando quiera se configure en el caso concreto. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicación No.: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

“d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...².”

6. SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD.

6.1. Con todo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, sobre la suspensión del término de la caducidad, prevé que la *“...presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”,* y que tal suspensión solo opera por una vez y será improrrogable.

De manera que una vez presentado el escrito de conciliación extrajudicial, el término de la caducidad de la acción se suspenderá, según lo que ocurra

¹ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomol. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

primero, hasta tanto se expida la correspondiente certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad o venzan los tres (3) meses de que dispone el conciliador para realizar la audiencia, circunstancia que habilitará al interesado para acudir a la administración de justicia para que esta resuelva su contienda jurídica. De allí que la suspensión no siempre sea de tres meses, pues, bien puede ocurrir que la certificación se expida con anterioridad y en ese evento sería inferior.

6.2. De otro lado, los términos judiciales en todo el país fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así: mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, del 16 de marzo al 20 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, los prorrogó; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, del 21 de marzo al 3 de abril del año 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, del 4 de abril al 12 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del 13 de abril al 26 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del 27 de abril al 10 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, del 11 al 24 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, del 25 de mayo al 8 de junio de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio 2020, del 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

En conclusión, los términos fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia por Covid-19.

7. SOBRE LA CADUCIDAD EN LA PRIVACIÓN INJUSTA Y SU RELACIÓN CON LA CASACIÓN EN PENAL.

En lo pertinente a este caso, el inciso 1º, literal i, del artículo 164 del CPACA, sobre el tema, prevé que: *“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. Y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en sostener que en los casos de privación injusta de la libertad, dicho lapso debe contarse desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que precluyó la investigación o absolvió al procesado, ya que a partir de ese momento el afectado tiene conocimiento del carácter injusto de la detención.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2021-00071
Demandante: John Alexander Daza Caicedo y otros
Demandado: Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Reparación directa

Ahora bien, cuando quiera que la sentencia de segunda instancia haya sido objeto del recurso de casación, en la Sentencia C-252 de 2001, citada tanto por el Juzgado como por el recurrente, se indica:

“El recurso de casación tanto en materia civil como laboral además de continuar siendo un recurso extraordinario, se interpone contra sentencias que aún no han adquirido firmeza. En cambio, en materia penal, con la reforma introducida por la ley acusada, primero se ejecuta la sentencia y luego se discute su legalidad. Si la casación como medio de impugnación extraordinario, es una institución jurídica destinada a hacer efectivo el derecho material y las garantías fundamentales de las personas que intervienen en un proceso, no hay razón justificativa de un tratamiento distinto y más gravoso en materia penal, cuando están de por medio valores y derechos fundamentales del hombre: la dignidad humana, la libertad, el buen nombre, la honra, que exigen mecanismos de protección más eficaces, encaminados a precaver la ocurrencia de un agravio irreversible o apenas extemporáneamente reparable. Alterar la naturaleza de la institución, y precisamente en el ámbito axiológicamente más digno de amparo, resulta, pues, una distorsión inadmisibles, abiertamente contraria a nuestra Constitución y, específicamente, desde la perspectiva que en este punto se analiza, pugnantemente con el principio de igualdad.

Fallo que fue citado en la T-667/15, donde se concluyó:

“Entonces, la Corte Constitucional concluyó que, según las disposiciones citadas, las sentencias proferidas en segunda instancia en un proceso penal quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas cuando no se hayan interpuesto los recursos legalmente procedentes, lo que quiere decir que cuando se haya presentado contra las mismas el recurso extraordinario de casación, no quedan en firme mientras dicho recurso no sea resuelto.

De los citados fallos no advierte que se haya acogido la tesis que el recurso de casación no impide que cobre ejecutoria la sentencia de segunda instancia respectiva, ni que la caducidad deba contarse a partir de ese fallo. Por el contrario y como lo afirma el recurrente, lo que se advierte es que el recurso de casación impide dicha ejecutoria y, por tanto, mientras no sea resuelto o inadmitido la persona juzgada, así haya sido absuelta, sigue *sub judice*, tanto que puede ser condenada en virtud del mismo.

De otro lado, lo que declaró inexecutable la Corte fue la expresión “*ejecutoriadas*” contenidas en el artículo 205 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, que nada tiene que ver con que la sentencia de segunda instancia cobra ejecutoria aún si se hubiese interpuesto la casación y mas bien se advierte la tesis contraria.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2021-00071
Demandante: John Alexander Daza Caicedo y otros
Demandado: Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Reparación directa

Colige la Sala que para el caso en concreto la norma aplicable es el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010, a efectos de contar el término para interponer la casación, y en consecuencia, la ejecutoria del fallo de segunda instancia. Además, la Sección Tercera de esta Corporación ha indicado que en las demandas de reparación directa por daños irrogados con ocasión de la privación injusta de la libertad, el término de caducidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia de la justicia penal que declara la ocurrencia de uno de los sucesos del artículo 414 de Código de Procedimiento Penal, caso en el cual se toma como fecha en la que se concretó el daño reclamado por los demandantes a partir de la ejecutoria de la decisión que declaró desierta la casación.

Aunado a lo anterior, en providencia del año 2013, la Subsección "A" de esta Sección contó el término de caducidad de reparación directa por privación injusta a partir de la fecha en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia en la que decidió el recurso extraordinario de casación³.

Por último debe indicarse que las providencias del Consejo de Estado citadas en primera instancia no referieren al caso aquí analizado, es decir, al evento en que contra la sentencia absolutoria de segunda instancia se haya interpuesto el recurso extraordinario de casación, sino a un caso donde tal recurso no fue presentado. De allí no pueda analogizarse para resolver este caso.

8. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En ese evento, el fallo que absolvió al demandante fue leído el 10 abril de 2018. Sin embargo, se interpuso el recurso extraordinario de casación que fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de marzo de 2019, el cual, según informe del oficial mayor de dicha Corporación, se cumplió con los diferentes sujetos procesales mediante comunicaciones fechadas entre el 8 de abril y 24 de mayo de 2019. De modo que desde la última fecha los dos años no alcanzaron a configurarse, pues, la demanda se adujo el 21 de abril de 2021 (Anexo 1. Págs. 115 y 116 anexo 3. Demanda parte II)

Pero aun suponiendo que los dos años deben contarse a partir del 8 de abril de 2019, cuando se libró despacho comisorio para notificar al demandante e incluso si se contabilizara desde la fecha misma providencia tampoco se configuró la caducidad, ya que tendrían que descontarse tres meses en que

³ Sección Tercera. Ponente : Olga Mélida Valle De La Hoz. Actor : Oscar Grosso León. Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros. Auto del 12/11/2014. Radicado 2092687. 25000-23-36-000-2013-01187-01 52062.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2021-00071
Demandante: John Alexander Daza Caicedo y otros
Demandado: Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Reparación directa

se tramitó la conciliación prejudicial (11 de septiembre y 11 de diciembre de 2020 pág 141 a 151, archivo 3. Demanda II parte) y 2 meses y 14 días con ocasión de la pandemia por Covid-19 (16 de marzo y el 30 de junio de 2020).

6. Se revocará el auto apelado y se ordenará continuar con el proceso, sin condena en costas por no aparecer autorizadas.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto N°406 del 14 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó la demanda por caducidad, por las razones prevista en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2021-00071
Demandante: John Alexander Daza Caicedo y otros
Demandado: Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Reparación directa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8348036100c7c3af48343baf75deeda852f8dc62126cea32eb80967e10b

Documento generado en 31/08/2021 04:15:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00022 00
Actor: AMPARO DEL SOCORRO ACOSTA POLO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 440

La señora **Amparo del Socorro Acosta Polo** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital Universitario San José, solicitando de esta Corporación, se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la demandada.

Sin embargo, se advierte que el asunto que pretende ser sometido a consideración de este Tribunal, no es de nuestra competencia.

Señala el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 157.- Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto original)

Expediente: 19001 2333004 2021 00022 00
Actor: AMPARO DEL SÓCORRO ACOSTA POLO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del presente asunto, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$170.626.868 por concepto de las cuotas partes pensionales que la entidad demandada adeuda a la demandante correspondientes a los años 1995 a 1999. Para llegar a dicha suma, la parte actora utilizó un aplicativo de la página de Colpensiones.

Al acudir al mismo aplicativo¹ y con los datos utilizados por la parte demandante, se advierte que la suma de las cuotas partes pensionales presuntamente adeudadas es más baja (\$30.204.239) de lo señalado, cantidad que se encuentra por debajo de los 50 SMLMV², y ello excluye el asunto de nuestra orbita de competencia, como a continuación se evidencia:



En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia de este Tribunal y se ordenará la remisión del asunto, a la Oficina de Reparto para que sea asignado el asunto entre los señores jueces administrativos de este distrito judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal, para conocer del presente asunto, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la actuación a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los señores Jueces Administrativos de este Distrito Judicial.

¹<https://www.colpensiones.gov.co/empleador/loader.php?IServicio=Se&IFuncion=iniciarTramiteIframe&id=69>

² El salario mínimo para el 2021, correspondía a la suma de \$908.526 que multiplicados por 50, equivale a la suma de \$45.426.300

Expediente: 19001 2333004 2021 00022 00
Actor: AMPARO DEL SÓCORRO ACOSTA POLO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Hugo Armando Medina Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.068.793 y T.P. N° 184.805 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2067aba28a924cc4df0142b4fc79b2fa6bbebc602a35d12489086c9bad5
ab71b**

Documento generado en 31/08/2021 03:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00065 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: NUBIA STELLA RUIZ MONTEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 441

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Nubia Stella Ruiz Montejo.

Sin embargo, se advierte que el asunto que pretende ser sometido a consideración de este Tribunal, no es de nuestra competencia.

Señala el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 157.- Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda

Expediente: 19001 2333004 2021 00065 00
Actor: COLPENSIONES
Demandado: NUBIA STELLA RUIZ MONTEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto original)

Dentro del presente asunto, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$103.738.336 por concepto de mesadas, retroactivo y/o aportes a salud que de manera ilegal ha recibido la señora Ruiz Montejo a lo largo de estos años; sin atender la regla del inciso final del artículo 157 del CPACA.

Al revisar el expediente administrativo aportado, en el acto de reconocimiento se obtiene que la pensión reconocida a la demandada equivale al salario mínimo legal vigente y que al multiplicar el valor correspondiente de estos, para los años 2018, 2019 y 2020 (36 meses), la suma arroja un total de \$ 29.845.932, lo que se encuentra por debajo de los 50 SMLMV¹, ello excluye el asunto de nuestra órbita de competencia.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia de este Tribunal y se ordenará la remisión del asunto, a la Oficina de Reparto para que sea asignado el asunto entre los señores jueces administrativos de este distrito judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal, para conocer del presente asunto, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la actuación a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los señores Jueces Administrativos de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El salario mínimo para el 2021, correspondía a la suma de \$908.526 que multiplicados por 50, equivale a la suma de \$45.426.300

Expediente: 19001 2333004 2021 00065 00
Actor: COLPENSIONES
Demandado: NUBIA STELLA RUIZ MONTEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**d76fce0e555feec013e2c1c56184894d73330a023a946ecb4796a9e559
51cadf**

Documento generado en 31/08/2021 03:55:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00100 00
Actor: EMÉRITA MUÑOZ.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 442

La señora **Emérita Muñoz** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- ✚ Resolución N° 422 del 15 de Octubre de 2020, a través de la cual, la entidad demandada, resuelve no acceder a la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo, pedido mediante escrito del 09 de septiembre de 2020, por la indebida notificación y la pretermisión de términos, en la notificación por edicto de la Resolución número 900006 del 19 de noviembre de 2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión por concepto de impuesto de IVA, del primer bimestre del año gravable 2015 período 01, expedida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán.

y el correspondiente restablecimiento del derecho.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el lugar donde se expidió el acto demandado y ser el domicilio de la demandante, por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, pues dentro de estos asuntos no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial¹

¹ Así lo indica el artículo 1° del Decreto 1167 de 2016 que modificó el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto número 1069 de 2016 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho"

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 modificado por la Ley 2080 de 2021, 163 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, incluyendo el canal digital de cada uno; de igual forma, se acredita haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la DIAN².

En cuanto a la caducidad, el estudio es el siguiente:

- El acto demandado fue notificado el 20 de noviembre de 2020. Así, el término de los 4 meses va desde el 21 de noviembre al 21 de marzo de 2021.
- Conforme al acta de reparto, la demanda fue radicada el 10 de marzo de 2021, es decir, dentro del término previsto por el numeral segundo, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por la señora EMÉRITA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.306.454, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Así se desprende del correo electrónico remitido por apoderado de la parte actora, a la Oficina Judicial:

De: CARLOS FELIPE GUZMÁN RODRIGUEZ <cfguzmanr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 4:31 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;
Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>

Asunto: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUNAL ADTIVO DEL CAUCA

Expediente: 19001 2333004 2021 00100 00
Actor: EMERITA MUÑOZ
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite al abogado Carlos Felipe Guzmán Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.543.271 y T.P N° 43.823 del C. S de la J, como apoderado de la parte actora, conforme al poder que fue allegado en archivo digital a esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**800424875856f7c3a34a209b871ebf6c6c1b1bbfb9b6e0d7444e88d3fb9
fb59d**

Documento generado en 31/08/2021 03:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente	19001-23-33-002 2021- 00187-00
Accionante	OSCAR EDUARDO CASTRILLON OROZCO Y OTRO
Accionado	La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición presentado por la apoderada del Presidente de la República, en contra del Auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

1. Recurso de reposición.

La parte recurrente indica que la demanda se admitió en contra de la entidad Presidencia de la República o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pero se ordenó notificar a una persona contra quien ni está dirigida ni se admitió la demanda, así como tampoco representa a la Presidencia de la República, es decir, se ordenó notificar a la entidad a través del señor presidente de la República, lo que constituye una indebida notificación, pues el representante legal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o Presidencia de la República no es el presidente de la República, sino el director de la entidad.

Considera que la notificación del auto admisorio de la demanda junto con esta debía ordenarse al director de la Presidencia de la República, pero no se hizo y, en cambio, se ordenó notificar al presidente de la República, en contra de quien ni se presentó ni se admitió la demanda.

Refiere que el presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez no es el director de la Presidencia de la República, cargo que ocupa el doctor Víctor Eduardo Muñoz Rodríguez.

Puntualiza que si lo que se pensó fue que el presidente de la República es el

representante legal de la Presidencia de la República y, en tal virtud, la admisión de la demanda contra la Presidencia de la República se le notificó al primer mandatario, esa situación es un error que configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual se presenta una nulidad “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”; porque el presidente de la República y el director de la Presidencia de la República no son la misma persona, sus competencias constitucionales y legales no son similares, ni el uno reemplaza al otro, ni se puede dar por sentado que, si el uno es demandado en un proceso, el otro lo puede suplir o reemplazar.

Hace referencia igualmente, a que el presidente de la República ha delegado su representación judicial, en el secretario Jurídico de la Presidencia de la República, mediante el Decreto 245 del 19 de febrero de 2019.

Por lo anterior solicitó, se revoque el Auto del 21 de junio de 2021, admisorio de la demanda, en lo que se refiere a la notificación al presidente de la República, contenida en el ordinal segundo, toda vez que la demanda no fue ni dirigida, ni admitida en su contra, ni tampoco fue vinculado por el Despacho, por lo que no es sujeto procesal en el proceso de la referencia.

2. Para resolver se considera.

Con auto del 21 de junio de 2021, se admitió la acción popular citada en la referencia y por consiguiente se ordenó la notificación de las siguientes personas:

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Ahora, según el recurso de reposición, no se debió ordenar notificar la demanda contra el presidente de la República de Colombia por cuanto frente a él no fue dirigida.

Al verificar la demanda, efectivamente se establece como parte demandada la Presidencia de la República representada por el presidente de la república de Colombia.

No obstante, lo anterior, el Tribunal considera se presenta una imprecisión en cuanto a la orden de notificar a la entidad, toda vez que se omitió ordenar

la notificación a la Presidencia de la República, pero no hay error con respecto a vincular y ordenar notificación al presidente de la República, porque si bien no se establece como parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, el juez puede determinar, entre otros, “la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, y en este caso es necesaria la comparecencia al proceso de esta primera autoridad, así como de la Policía Nacional.

Es de tener en cuenta, que en la demanda se establece, que el actor popular ha solicitado al señor presidente de la República se adopten las medidas necesarias con el fin de regular las armas comercialmente denominadas “traumáticas”, para que se tenga un control y, este tipo de armas no lleguen a manos de delincuentes, permitiéndole a la Policía y Administración de justicia, contar con herramientas jurídicas efectivas para combatir la criminalidad que se desarrolla con este tipo de armamento y de esta forma hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de la seguridad ciudadana que se afecta con la venta, porte o tenencia de estas armas.

Ahora, el artículo 115 de la Constitución política establece:

Artículo 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa. El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno. Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Por lo tanto, dadas las funciones del primer mandatario, no es del caso desvincular al señor presidente de la República, por cuanto radica en el Gobierno Nacional impartir las políticas de convivencia y seguridad ciudadana y lineamientos dirigidos a las autoridades militares y de policía, entre ellos, del porte de armas de tipo “traumáticas” o su respectiva reglamentación; máxime que la demanda también se dirigió contra él.

Bajo estas precisiones, no se accederá a reponer el auto recurrido, sino que, en virtud del control de legalidad, se adicionará dicha providencia a fin de ordenar la notificación en debida forma de la demanda al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como entidad demandada, a través del respectivo director de departamento y al presidente de la

República de Colombia a través del secretario general de presidencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR el Auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese en debida forma al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través del respectivo director de departamento y al Presidente de la República de Colombia a través del secretario general de presidencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ con T.P. 97.847 del C. S. de la J, como apoderada del Sr. Presidente de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0990cd2b9de9579efe8a8ae0a56dceabc32d79f4a27c22b4a739b9b8928e
810**

Documento generado en 31/08/2021 04:26:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00113 00
Actor: VIP COMPANY SAS Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DEL CAUCA – INDEPORTES CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio N° 443

Llega proveniente del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán¹ el presente proceso, por lo que se efectuará es estudio de admisión correspondiente.

Consideraciones

Los señores **Eduardo Millán Valencia**, representante legal de V.I.P. COMPANY S.A.S, Nit. 805.020.464-1 y **Patricia Restrepo Villavicencio**, representante legal Suplente de SERVIFIN S.A., Nit. 805028810-1; en calidad de cesionaria de derechos económicos o derechos de crédito pro solvento o para el pago, presentan demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Departamental de Deportes del Cauca-INDEPORTES CAUCA, solicitando de esta Corporación las siguientes declaraciones:

- *Nulidad de la Resoluciones No. 204 de Junio 19 de 2020 y 280 de Julio 14 de 2020, las cuales terminan y liquidan unilateralmente el Contrato 475 de 2019.*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Instituto Departamental de Deportes del Cauca – INDEPORTES- CAUCA., realizará el pago del saldo adeudado cuya suma es de \$818.961.000, incluyendo intereses moratorios causados desde diciembre 20 de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago total de lo adeudado.

¹ Que mediante auto del 16 de marzo de 2021, declaró su falta de competencia por el factor cuantía.

Expediente: 19001 2333004 2017 00520 00
Actor: CONSORCIO POPAYÁN 010
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y OTROS
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En primer lugar, en ejercicio del control oficioso de legalidad y dadas las facultades de las que se encuentra investido el Juez Contencioso Administrativo, se advierte que la parte actora escogió una vía procesal inadecuada.

Como quiera que se demandan las resoluciones que liquidan unilateralmente el contrato, tenemos que los mismos son actos administrativos proferidos con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, ello ubica la pretensión para ser discutida a través del medio de control de controversias contractuales, por tratarse de una acción pluripretensional. En ese orden de ideas, se adecúa a dicho medio de control.

La demanda será admitida por ser esta Corporación competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por lo previsto en el numeral 4º del artículo 156 del CPACA; además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se agotó el requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas y se ha solicitado otras, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, incluyendo el canal digital donde se debe notificar a las partes. De igual forma, se acredita haber remitido la demanda a la entidad demandada²

Respecto de la caducidad, la demanda se presentó dentro del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011.

² **De:** Ruth Hernandez <ruthernandez305@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 3:29 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan

<ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contratación@indeportescauca.gov.co <contratación@indeportescauca.gov.co>; gobernador@gov.co <gobernador@gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co o <notificaciones@cauca.gov.co>

Asunto: DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 1 DE 3

Cordial saludo, adjunto demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Ddtes: VIP COMPANY S.A.S. Y SERVIFIN S.A., CONTRA INDEPORTES CAUCA. realizare dos envíos debido al volumen de los anexos. Este es el primer envío.

EMAIL ruthernandez305@hotmail.com

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Por último, respecto de la petición de citar como “*interveniente ad excludendum*” al departamento del Cauca, la misma será negada toda vez que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 63 del CGP³, por cuanto no es el ente territorial quien debe solicitarla para reclamar el reconocimiento de derecho alguno frente a los extremos de la presente litis. Adicionalmente, tampoco se reúnen los requisitos ni para el llamamiento en garantía ni para el litisconsorcio necesario o facultativo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del presente asunto y **adecuar** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente propuesto al de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, por lo expuesto.

SEGUNDO: **Admitir** la presente demanda incoada por V.I.P. COMPANY S.A.S, Nit. 805.020.464-1 y SERVIFIN S.A., Nit. 805028810-1, contra el Instituto Departamental de Deporte del Cauca –INDEPORTES CAUCA, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: **Notificar** personalmente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA – INDEPORTES CAUCA**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **Notificar** personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **Comunicar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

³ **ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interveniente.

Expediente: 19001 2333004 2017 00520 00
Actor: CONSORCIO POPAYÁN 010
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y OTROS
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica para **notificaciones judiciales** y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de intervención *ad-excludendum* del departamento del Cauca, por lo expuesto.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **Ruth Hernández Enríquez**, identificada con la C.C. N° 31.878.185 y T.P. N° 41.472 del C.S de la J. como apoderada de VIP Company SAS y SERFIN S.A., en los mismos términos del poder a ella conferido y que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a72e734ae287140d53a99384316935d8d99c095cc45ec032618398bee
8fac54b**

Documento generado en 31/08/2021 03:56:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00113 00
Demandante: VIP COMPANY S.A.S. Y OTRO
Demandado: INDEPORTES CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Corre traslado medida cautelar

Pasa a Despacho para considerar la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES:

Dentro del escrito de demanda la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar para que el Instituto Departamental de Deportes del Cauca –INDEPORTES CAUCA, se pronuncie sobre ella, en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación a la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este auto en forma simultánea con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2017-00470-00
ACTOR: JOJAN ALBEYRO CASTRO AGUIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdb0d1284b18ffb53d88be50191faa7a1faf07381810315a1f89a4191aa3c4a

Documento generado en 31/08/2021 03:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>